Año de 1907 — Lunes 7 de Enero — Número 5

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose a inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Reformas sociales

Publicada en el «Boletin oficial» de esta provincia, dia 13 de Diciembre último, número 278, circular de este Gobierno, recordando el cumplimiento de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, relativa á la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, las que debían quedar constituídas el dia 1.º del actual, y como hasta la fecha no tiene este Gobierno conocimiento de haber quedado constituídas las mencionadas Juntas, encargo á los Sres. Alcaldes que no han cumplido este servicio, lo verifiquen con toda urgencia ó manifiesten las causas porque no lo cumplen, concediéndoles el último é improrrogable plazo de ocho dias para que lo verifiquen, con el fin de que este Gobierno pueda dar inmediata cuenta á la superioridad.

Orense 7 de Enero de 1907.

El Gobernador,
Rufino Beltrán

Sanidad

Por la presente recuerdo á los señores Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de los partidos de esta provincia, mi circular publicada en el «Boletín oficial», número 278, de 13 de Diciembre último, en la que disponía cumplieran con lo preceptuado en el artículo 77 de la vigente ley de Sanidad, y como hasta la fecha la mayor parte no ha cumplido el servicio que se les ordenaba, encargo á los señores Subdelegados, lo verifiquen antes del dia 15 del presente mes, sin dar lugar á nuevo recordatorio, pues este servicio debió cumplirse en el mes de Octubre último.

Orense 7 de Enero de 1907.

El Gobernador,
Rufino Beltrán

Minas

Presentados dentro del plazo reglamentario por los registradores respectivos de las minas «Dos Amigos», núm. 1.255; «San Francisco», núm. 1.258; «Lidia», núm. 1.267; «Julia», núm. 1.268 y «Matilde», número 1.269, los pliegos de papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido decretar que se expidan los correspondientes títulos de propiedad de dichas minas, declarando al propio tiempo cancelado el expediente del registro «Pepita», núm. 1.257, en vista de no haber cumplido el registrador el expresado requisito, dejando transcurrir con exceso el plazo de diez dias, fijado por Reglamento para la presentación del referido papel de pagos al Estado.

Orense 5 de Enero de 1907.
El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Acta general de la Conferencia internacional de Algeciras

En el nombre de Dios Todopoderoso:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría;

S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Rey de España;

El Presidente de la República de los Estados Unidos de América;

El Presidente de la República francesa;

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los territorios británicos allende los mares, Emperador de las Indias;

S. M. el Rey de Italia;

S. M. el Sultán de Marruecos;

S. M. la Reina de los Paises Bajos;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; ect., ect.;

S. M. el Emperador de todas las Rusias, y

S. M. el Rey de Suecia:

Inspirados en el interés de que el orden, la paz y la prosperidad reinen en Marruecos, y habiendo reconocido que ese preciado fin no podría lograrse más que mediante la introducción de reformas basadas en el triple principio de la soberanía é independencia de Su Majestad el Sultán, la integridad de sus Estados y la libertad económica, sin ninguna desigualdad, han decidido, en vista de la invitación que les fué hecha por S. M. Cherifiana, reunir una Conferencia en Algeciras con objeto de llegar á un acuerdo sobre las citadas reformas y examinar los medios de procurarse los recursos necesarios para la aplicación de las mismas, y han nombrado por sus Delegados Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán:

Al Sr. José de Radowitz, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, y al Sr. Conde Cristián de Tattembach, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Fidelísima;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey apostólico de Hungría:

Al Sr. Conde Rodolfo de Welsersheimb, Su Enviado Extraordinario cerca de S. M. Católica, y al señor Conde Leopoldo Bolesta-Koziebrodzki, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Marruecos:

S. M. el Rey de los belgas:

Al Sr. Barón Mauricio Joostens, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica y al Sr. Conde Conrado de Buisseret Steenbecque de Blarenghien, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Marruecos;

S. M. el Rey de España:

A D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Rio, Su Ministro de Estado, y á D. Juan Pérez Caballero y Ferrer, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Sr. Henry White, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de S. M. el Rey de Italia, y al Sr. Samuel R. Gummeré, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Marruecos;

El Presidente de la República Francesa:

Al Sr. Paul Révoil, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Francesa en la Confederación suiza, y al señor Eugene Regnault, Ministro Plenipotenciario;

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los territorios británicos allende los mares, Emperador de las Indias:

A Sir Arthur Nicolson, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. Marqués Emilio Visconti Venosta, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, y al Sr. Giuliu Malnusi, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Marruecos;

S. M. el Sultán de Marruecos:

Al Hach Mahomed Ben-El-Arbi Torres, Su Delegado en Tánger y Su Embajador Extraordinario; al Hach Mahomed Ben Abdesselam El Mokri, Su Ministro de Gastos; al Hach Mahomed Es-Seffar, y á Sidi Abderrhaman Bennis;

S. M. la Reina de los Países Bajos:

Al Jonkheeer Hannibal Testa, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc., etcétera:

Al Sr. Conde Antonio de Tovar, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, y al Sr. Conde Francisco Roberto de Martens Ferrao, Par del Reino, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Marruecos;

S. M. el Emperador de todas las Rusias:

Al Sr. Conde Arturo Casini, Su Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, y al Sr. Basil de Bacheracht, Su Ministro en Marruecos;

S. M. el Rey de Suecia:

Al Sr. Roberto Soger, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima.

Los cuales, provistos de plenos poderes, que se han hallado en buena y debida forma, han discutido y adoptado sucesivamente conforme al programa que S. M. Cherifiana y las Potencias convinieron:

I. Una declaración relativa á la organización de la Policía.

II. Un Reglamento concerniente a la vigilancia y represión del contrabando de armas.

III. Un acta de concesión de un Banco de Estado marroquí.

IV. Una declaración relativa al mejor rendimiento de los impuestos y creación de nuevas rentas.

V. Un Reglamento sobre las Aduanas del Imperio y la represión del Fraude y del contrabando.

VI. Una declaración relativa á los servicios y obras públicas; y juzgando que estos diferentes documentos podían ser útilmente coordinados en un solo instrumento, los han reunido en un Acta general, compuesta de los artículos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

Declaración relativa á la organización de la policía

Artículo 1.° La Conferencia, llamada por S. M. el Sultán á pronunciarse acerca de las medidas necesarias para organizar la Policía, declara que las disposiciones que deben adoptarse son las siguientes:

Art. 2.° La Policía estará bajo la autoridad soberana de S. M. el Sultán.

Será reclutada por el Majzen entre los musulmanes marroquíes; estará mandada por kaids marroquíes, y se distribuirá entre los ocho puertos abiertos al comercio.

Art. 3.° Para ayudar al Sultán en la organización de esta Policía se pondrán á su disposición Oficiales y Suboficiales instructores españoles y Oficiales y Suboficiales instructores franceses, por sus Gobiernos respectivos, los cuales someterán la designación á la aprobación de S. M. Cherifiana.

Un contrato hecho entre el Majzen y los instructores, de conformidad con el Reglamento previsto en el art. 4.°, determinará las condiciones del compromiso de aquéllos y fijará el sueldo, que no podrá ser inferior al doble del correspondiente al grado de cada Oficial ó Suboficial.

Además les será designada una indemnización de residencia, variable según las localidades.

El Majzen pondrá á disposición alojamientos adecuados y suministrará asimismo las cabalgaduras y los piensos para éstas.

Los Gobiernos de que los Instructores dependan se reservan el derecho de llamarlos y de reemplazarlos por otros, admitidos y contratados en las mismas condiciones.

Art. 4.° Dichos Oficiales y Suboficiales prestarán su concurso á la organización de los Cuerpos de Policía cherifiana, durante cinco años, á partir de la ratificación del Acta de la Conferencia. Asegurarán la instrucción y la disciplina, de conformidad con el Reglamento que se haga sobre la materia; velarán asimismo por que los hombres alistados posean aptitud para el servicio militar. En general, deberán vigilar la administración de las tropas é intervenir el pago de los haberes, que efectuará el *Amin*, asistido del Oficial Instructor-contador. Prestarán, á las autoridades marroquíes investidas del mando de dichos Cuerpos, su concurso técnico para el ejercicio del mismo.

Las disposiciones reglamentarias necesarias para asegurar el reclutamiento, la disciplina, la instrucción y la administración de los Cuerpos de Policía, se establecerán de común acuerdo entre el Ministro de la Guerra cherifiano ó su Delegado, el Inspector designado en el art. 7.° y los Instructores francés y español de mayor graduación.

El Reglamento deberá ser sometido al Cuerpo diplomático en Tánger, quien formulará su opinión en el plazo de un mes. Pasado ese plazo se aplicará el Reglamento.

Art. 5.° El efectivo total de las tropas de Policía no podrá exceder de dos mil quinientos hombres, ni ser inferior á dos mil. Estará repartido, según la importancia de los puertos, por grupos que variarán de ciento cincuenta á seiscientos hombres.

El número de Oficiales españoles y franceses será de dieciseis á veinte, y el de los Suboficiales españoles y franceses de treinta á cuarenta.

Art. 6.° Los fondos necesarios para los gastos que ocasione el entretenimiento y el pago de los haberes de la tropa y de los Oficiales y Suboficiales Instructores, serán adelantados al Tesoro cherifiano por el Banco de Estado, dentro de los límites del presupuesto anual destinado á la Policía, que no deberá exceder de dos millones y medio de pesetas para un efectivo de dos mil quinientos hombres.

Art. 7.° El funcionamiento de la Policía estará sujeto, durante el mismo período de cinco años, á una Inspección general, que S. M. Cherifiana confiará á un Oficial superior del Ejército suizo, cuya elección será sometida á su aprobación por el Gobierno federal suizo. Dicho Oficial tomará el título de Inspector general y tendrá su residencia en Tánger.

Inspeccionará, por lo menos una vez al año, los distintos Cuerpos de Policía, y, como resultado de esas inspecciones, formará una Memoria que dirigirá al Majzen.

Además de estas Memorias periódicas, podrá hacer, si lo cree necesario, Memorias especiales sobre cualquier cuestión concerniente al funcionamiento de la Policía.

Sin intervenir directamente en el mando ni en la instrucción, el Inspector general se enterará de los resultados obtenidos por la Policía cherifiana, bajo el punto de vista del mantenimiento del orden y de la seguridad en los puntos donde se instale la Policía.

De las Memorias y comunicaciones dirigidas al Majzen por el Inspector general acerca de su misión, se remitirá al mismo tiempo copia al Decano del Cuerpo diplomático de Tánger, con objeto de que el Cuerpo diplomático esté en condiciones de comprobar que la Policía cherifiana funciona de conformidad con las decisiones tomadas por la Conferencia, y de vigilar si garantiza de un modo eficaz, y conforme á los Tratados, la seguridad de las personas y bienes de los extranjeros y la de las transacciones comerciales.

Art. 9.° En caso de reclamaciones sometidas por la Legación interesada al Cuerpo diplomático, éste podrá, previo aviso al Representante del Sultán, pedir al Inspector general que lleve á cabo una información y haga una Memoria sobre dichas reclamaciones para los fines convenientes.

Art. 10. El Inspector general percibirá un sueldo anual de veinticinco mil francos. Además le será asignada una indemnización de seis mil francos para gastos de viaje. El Majzen pondrá á su disposición una casa adecuada y proveerá al entretenimiento de sus caballos.

Art. 11. Las condiciones materiales de su compromiso y de su instalación, previstas en el art. 10, serán objeto de un contrato entre el Majzen y el referido Inspector general. De dicho contrato se dará copia al Cuerpo diplomático.

Art. 12. El cuadro de Instructores de la Policía cherifiana (Oficiales y Suboficiales) será español en Tetuán, mixto en Tánger, español en Larache, francés en Rabat, mixto en Casablanca y francés en los otros tres puertos.

(Se continuará)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede amnistía á todos los sentenciados y procesados, aunque se les haya declarado rebeldes y aun cuando estén sujetos, de cualquier modo, á responsabilidad criminal:

1.° Por los delitos definidos y penados en la ley de 23 de Marzo del año actual, desde la fecha de su promulgación, lo mismo los que lo hayan sido por los Tribunales ordinarios que por los del fuero de Guerra y Marina.

2.° Por los comprendidos en el párrafo adicionado al artículo 248 del Código penal por la ley de 1.° de Enero de 1900 y en el 273 del mismo Código.

3.° Por los señalados en el número 7.° del art. 7.° del Có-

digo de justicia militar y en el núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina de 1894, sea cualquiera la forma en que se hayan cometido, tanto éstos como los comprendidos en los dos casos anteriores.

4.º Por los delitos de injuria ó calumnia contra Corporaciones ó clases determinadas del Estado, á que se refiere la salvedad consignada en el párrafo 2.º del art. 482 del Código penal.

Art. 2.º Las personas comprendidas en los procesos á que hace referencia el artículo anterior, que se hallaren presas, serán puestas en libertad si no estuvieran privadas de ella por otra causa, y se sobreseerán libremente los procesos que estén en tramitación, salvo siempre la responsabilidad civil en que los procesados ó penados hubiesen incurrido.

Art. 3.º Se señala el término de cuatro meses para que puedan acogerse á los beneficios de esta ley todos los individuos á quienes afecta.

Art. 4.º Los Ministerios correspondientes dictarán las reglas é instrucciones necesarias y resolverán todas las cuestiones á que pueda dar lugar la aplicación de esta amnistía, sin ulterior recurso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 5).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un impuesto transitorio de 2 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de trigo, y de 4 pesetas por cada 100 kilogramos de harina de trigo, que se importen por las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Este impuesto transitorio se cobrará en oro, al mismo tiempo que los derechos de Arancel, á partir del dia de hoy, en la forma provisional y con las excepciones que se determinan en la ley de 6 de Marzo de 1900, y regirá mientras el precio medio de los trigos en los mercados reguladores de Castilla no exceda, durante un mes, de 25 pesetas los 100 kilogramos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Enero de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta núm. 4.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: El recuerdo de don Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Rio, permanecerá siempre asociado al de la Conferencia internacional de Algeciras, cuyos graves y delicados trabajos supo dirigir con serena imparcialidad, universalmente reconocida, sin abandonar por eso un instante la defensa de los legítimos intereses españoles. La modestia, compañera de las grandes inteligencias, movió al Duque de Almodóvar del Rio á rehusar obstinadamente en vida el justo galardón que quiso otorgársele; pero hoy, que debe verificarse en esta Corte el depósito de ratificaciones del Acta general de la Conferencia, el Gobierno cree hacerse intérprete de los sentimientos nacionales proponiendo á V. M., para qne coincida con ese acto, un testimonio de gratitud á la memoria de aquel español ilustre, arrebatado á la existencia en ocasión en que podía prestar aún á la Patria grandes y esclarecidos servicios.

Nada hubiera sido más grato á tan insigne patricio que ver reflejado en aquella á quien debiera el ser el brillo de sus propias acciones.

Fundado en tales motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1906.—Señor: A los Reales piés de Vuestra Majestad, Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace merced de Título del Reino, con la denominación de Duque de Algeciras, con Grandeza de España, á favor de Doña Isabel Gutiérrez de Castro y de Cossío, para sí y sus sucesores, autorizándola para designar éste entre sus descendientes.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley á fin de que esta merced se entienda libre de gastos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

EXPOSICION

Señor: Los meritorios servicios que desde la creación de las Audiencias de lo criminal, hoy provinciales, viene prestando la modesta clase de Oficiales de Sala, no sólo en el desempeño de las funciones poopias inherentes de su cargo, sino también en la frecuente y gratuita sustitución de los Secretarios y Vicesecretarios de aquellos Tribunales, no han tenido hasta el presente más recompensa que el percibo de sus pequeños sueldos, con los que apenas pueden satisfacer las primeras y más apremiantes necesidades de la vida. Más de una vez se han dejado oir en las Cortes voces elocuentes reclamando mejora de situación para tan laboriosos funcionarios, y en muchas ocasiones sus superiores han hecho presente á este Ministerio la conveniencia de procurarles algún estímulo para que no decayera el entusiasmo de los que vienen demostrando condiciones de actividad é inteligencia, tan necesarias en los auxiliares de la administración de justicia, sin que tampoco obtuvieran de estas iniciativas el más pequeño beneficio. Deseando mejorar en lo posible la suerte de aquellos que reunen la condición de Letrado, abriéndoles paso para ocupar otros cargos en la esfera judicial, mientras se fija de una manera definitiva su situación al convertirse en ley las proyectadas reformas de la organización de Tribunales, actualmente sometidas al estudio y aprobación de las Cortes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1906.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto se formará y publicará en la «Gaceta de Madrid» el escalafón de los Oficiales de Sala de las Audiencias provinciales, en las dos categorías que señala el art. 25 de la ley orgánica del Poder judicial del 14 de Octubre de 1882, observándose para ello el orden riguroso de la antigüedad, y haciéndose mención especial de los que reunen la cualidad de Letrado.

Art. 2.º La provisión de las vacantes de plazas de Oficiales de Sala, dotadas con el haber anual de pesetas 2.000, se verificará precisamente en los de igual clase que ocupen los primeros lugares en la escala inferior. Dentro de los quince dias siguientes á la promoción, el promovido podrá renunciar al ascenso y proveerá en el que en

la escala de su clase siga en número al renunciante.

Art. 3.º El procedimiento para cubrir las vacantes de las plazas de Oficiales de Sala con el haber de pesetas 1.500 anuales seguirá atemperándose á lo dispuesto en el mencionado art. 25 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y en el Real decreto de 15 de Enero de 1886

Art. 4.º De cada tres vacantes que ocurrieren de vicesecretario, se concederá una al Oficial primero de Sala que sea Licenciado en Derecho y cuente mayor tiempo de servicios efectivos en el cargo, á cuyo efecto se llevará el oportuno Registro en la Sección correspondiente de este Ministerio.

Dado en Palacio é treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis —Alfonso —El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo

(Gaceta núm. 1.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consideración á las razones expuestas por la Comisión organizadora de la Escuela Superior de Industrias de Cádiz,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que dicha Comisión se complete agregando á los elementos de que ya consta, por virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 29 de Septiembre de 1903, tres Vocales, designados: uno por la Cámara de Industria, Comercio y Navegación; otro por el Ateneo Científico Artístico y Literario, y otro por la Liga Marítima.

2.º Que las atribuciones de esta Comisión organizadora sean las mismas que por Real decreto de 31 de Octubre próximo pasado se confirieron á la de la Escuela Superior de Industrias de Valencia, á saber:

Habilitar los locales convenientes para la instalación de las clases, talleres, laboratorios y oficinas de la Escuela, con los servicios necesarios de alumbrado, calefacción, etc.;

Dotar á la Escuela del material de enseñanza, así como también del de oficina, mobiliario y enseres;

Resolver todo lo relativo al nombramiento, distribución y remuneración del personal administrativo y subalterno;

Auxiliar en sus funciones al Director ó Comisario Regio que se nombre y someter su autoridad como Jefe inmediato del establecimiento.

Proponer al Ministerio el nombramiento de Profesores y Auxiliares que interinamente se encarguen de las enseñanzas en tanto se hace la provisión definitiva de estos cargos con arreglo á las disposiciones vigentes;

Enterarse continuamente de la asistencia y cumplimiento del personal y de la marcha de las Escuelas en todas sus dependencias, para acordar, si está dentro de sus facultades, ó para proponer á la Superioridad, las disposiciones convenientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1907.—Gimeno.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 4.)

JUZGADOS

Don Manuel Gómez González, Escribano interino del Juzgado de primera instancia de Orense, sustituyendo á la vacante del señor Cardero.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito fué dictada la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Orense, á veintidos de Diciembre de mil novecientos seis: Vistos por el señor don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la misma y su partido estos autos de demanda incidental de pobreza propuestos en el corriente año por María Vide Villamarín, viuda, mayor de cuarenta años, labradora y vecina del pueblo y parroquia de la Valenzana, distrito municipal de Barbadanes, representada por el Procurador don Alejandro Rodríguez Cobelas y defendida por el Abogado Licenciado don Miguel Moreiras, contra Tomás Fernández Villamarín, vecino del pueblo, parroquia y Alcaldía de Amoeiro, declarado en rebeldía, y en la que se halla constituido, y el señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda, sobre que se la declare pobre para litigar; y

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á María Vide Villamarín, para litigar con Tomás Fernández Villamarín; y en su consecuencia con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase sin perjuicio de lo que la propia ley dispone en su caso, expidiéndole para hacerlo constar donde le convenga, oportuno testimonio.

Y por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publique con arreglo á derecho dentro de segundo, siempre que la parte actora no solicite se notifique personalmente al demandado rebelde, lo pronuncio, mando y firmo.—Camilo González.»

Y para que sirva de notificación al demandado Tomás Fernández Villamarín, pongo el presente que firmo en Orense á veintinueve de Diciembre de mil novecientos seis. —Manuel Gómez.

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Hace público: Que en este Juzgado pende juicio declarativo de menor cuantía promovido por José Domínguez y Domínguez, labrador vecino de Codesás, contra Juan Raña Martínez por sí y en representación de su mujer María Domingunz Pérez, también labrador y vecino de Porto de Chan, Municipio de Melón, sobre reclamación de setecientas veintidos pesetas cincuenta céntimos procedentes de varios préstamos, se dictó con esta fecha providencia confiriendo traslado de la demanda y documentos que la acompañan al demandado, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca personándose en autos y la conteste si hubiere de convenirle, á cuyo efecto se le emplace en la forma que previene el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que sirva de emplazamiento al Juan Raña es el presente.

Ribadavia, Diciembre veinticuatro de mil novecientos seis.—Manuel Martínez.—Ante mí, Modesto Martínez.

Cédula de citación

Cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario pendiente sobre falsedad en documento privado, cito en forma á José Moure Pereira, casado, barbero, de treinta y dos años, vecino del Puente Mayor, distrito municipal de Canedo, cuyo actual paradero se ignora, aunque se dice emigró para Buenos Aires, á fin de que dentro de veinte dias, á contar desde la inserción de esta cédula en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, apercibido de que de no concurrir, será incurso en la multa de cinco á cincuenta pesetas y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Orense, Diciembre treinta y uno de mil novecientos seis.—El Actuario, Manuel Gómez.

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago público: Que en este Juzgado presentó Santiago Fernández Méndez, vecino de Gundiás, parroquia de San Miguel del Campo, Ayuntamiento de Nogueira, el escrito de veinte de Diciembre último, promoviendo expediente posesorio, entre otras, de dos fincas, una labradío nombrada «Campiñas» y otra á pastera denominada «Preguiza», alegando que la primera la viene poseyendo pasa de dos meses por compra á Francisco Blanco, como tutor de los menores Manuel, Claudio, José é Isolina Otero Barreiro, y la segunda desde pasa de un mes por compra á Claudio Otero Barreiros.

Y conforme á lo acordado en providencia de hoy, se notifica al Francisco Blanco en la representación expresada, y al Claudio Otero, cuyo actual paradero se ignora, la pretensión del Santiago Fernández de inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad las dos fincas indicadas, á fin de que dentro de ocho dias, á contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se presenten, si lo creen oportuno, á prestar su conformidad ó hacer la oposición que les asista, apercibidos de que de no comparecer, se les tendrá por conformes á los efectos del artículo trescientos noventa y seis de la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á cinco de Enero de mil novecientos siete.—Camilo González.—El Actuario, por delegación, José Goméz.

El señor Juez de instrucción de este partido en sumario de causa criminal que instruyo sobre lesiones á Waldina Rodríguez Ledo, vecina de esta ciudad, acordó llamar á medio de la presente al marido de aquélla, Justo Soilán Casanova, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde la inserción de la misma en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ofrecerle dicho sumario, con la prevención que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á dos de Enero de mil novecientos siete.—El Actuario: P. D., José Gómez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15